

CONCEJO MUNICIPAL DE MANZANARES CALDAS

ACUERDO NO.028 CERO VEINTIOCHO

“POR MEDIO DEL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE MANZANARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MANZANARES CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 numeral 4º de la Constitución Nacional y la Ley 136 de 1994 en su Artículo 32 numeral 7º.

A C U E R D A

CAPITULO I DEL CODIGO DE RENTAS

ARTÍCULO 1: CONTENIDO .El presente acuerdo codifica las disposiciones que rigen los tributos del Municipio de Manzanares.

ARTICULO 2: DEBER DEL CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Manzanares, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 3: PRINCIPIOS DEL SISTEMA. El sistema tributario del municipio de Manzanares se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

CAPITULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 4. HECHO GENERADOR. El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles rurales y urbanos situados dentro de la jurisdicción Municipal que estén en cabeza de particulares, personas jurídicas o de entidades de carácter público o privado y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 5: CAUSACION. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 6: PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 7: SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El municipio de Manzanares es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cauce en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 8: SUJETO PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto predial en el municipio de Manzanares, todo los propietarios de bienes inmuebles rurales y urbanos, personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho propietaria o poseedora de predios, así como instituciones de carácter nacional, departamental y municipal, públicas y privadas y todo tipo de empresas comerciales y de servicio que tengan propiedades inmuebles en el municipio de Manzanares.

ARTÍCULO 9: BASE GRAVABLE

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 10: EXONERACIONES.

PARÁGRAFO 1: Exonerar del pago del impuesto predial, hasta el 31 de diciembre de 2019, los inmuebles que aparecen en el catastro de propiedad de la Iglesia Católica y todas las demás iglesias y congregaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones que tengan cede en el municipio de Manzanares, siempre y cuando acrediten la respectiva personería jurídica otorgada por la entidad competente, y sus predios sean destinados única y exclusivamente para el culto.

PARÁGRAFO 2. La Iglesia Católica no necesita presentar constancia de la Personería Jurídica, por cuanto le fue reconocida expresamente por la Ley 133 de 1994 en su artículo 11.

PARÁGRAFO 3: Exonerar del pago del impuesto predial el predio de la Cruz Roja de Manzanares, que requiera única y exclusivamente para el desarrollo de sus actividades.

PARAGRAFO 4: Exonerar por diez años hasta diciembre de 2019 del pago del impuesto predial, a las cooperativas de servicio de transporte público legalmente constituidas en el municipio de Manzanares, propietarias de bienes inmuebles o que llegaran a tener bienes en el municipio.

PARAGRAFO 5: Exonerar hasta el 31 de diciembre de 2012, del pago del impuesto predial, a las organizaciones democráticas, sin ánimo de lucro, bien sea Juntas de acción comunal, cívicas o comunitarias no gubernamentales, propietarias de inmuebles con instalaciones deportivas para beneficio de la sociedad urbana y rural del municipio de Manzanares. La exoneración aquí establecida cobijará a las organizaciones democráticas sin ánimo de lucro que surjan a futuro, como propietarios de inmuebles y escenarios deportivos en la zona urbana y rural.

PARAGRAFO 6: Exonerar del pago del impuesto predial unificado hasta el 31 de diciembre de 2.019 a las organizaciones o fundaciones sociales sin animo de lucro que brinden bienestar social a niños, jóvenes, ancianos y población vulnerable, legalmente constituidas en el Municipio de Manzanares, propietarias de bienes inmuebles o que llegaren a tener bienes en el municipio.

ARTICULO: 11 EXONERACION DEL IMPUESTO PREDIAL A BIENES INMUEBLES QUE TENGAN DESTINACION DEL RECURSO HIDRICO PARA ACUEDUCTOS

Exonerar en un 50%, del pago del impuesto predial, por el término de 4 años, los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de Manzanares, que tengan una destinación especial en la conservación y utilización de los recursos hídricos (Cuencas y Microcuencas) y que en forma específica surtan acueductos urbanos o rurales.

PARAGRAFO 1: la destinación de los inmuebles será reconocida por medio de resolución expedida por la Alcaldía de este Municipio, la cual se fundamentará en pruebas provenientes de: conceptos y/o visitas de la entidad Corpocaldas y oficina del medio ambiente, o la entidad u organismos que cumpla con esta función.

PARAGRAFO 2: La exoneración establecida se concederá a partir de la resolución dictada por el ejecutivo, en la que reconozca la destinación del inmueble; y su interés de obtenerla corresponderá a iniciativa del propietario del bien, mediante solicitud escrita ante la Alcaldía, para el inicio del trámite correspondiente sobre la obtención de las pruebas, las cuales se allegarán en la menor brevedad posible.

PARAGRAFO 3: La exoneración podrá ser objeto de revocatoria, cuando existan las pruebas y demuestren que el inmueble no cumple con la finalidad, para lo cual el propietario del inmueble deberá acreditar en los tres (3) primeros meses de cada año, certificación expedida por la autoridad competente sobr el cumplimiento de las exigencias.

ARTÍCULO 12: Categorías o grupos para la liquidación del impuesto predial unificado y sus tarifas. De conformidad con la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilaran entre el uno por mil (1/1000) y el diez y seis

por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o autoavalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos
- b. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural.
- c. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.

Artículo 13: Tarifas. Se establecen las siguientes categorías o rangos de avalúos y las respectivas tarifas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, en el área urbana del Municipio así:

Rango De avalúos		Tarifas (número x 1000)
De	Hasta	
0	\$ 1.000.000	4 por mil (4 x 1000)
\$1.000.001	\$ 3.000.000	4.5 por mil (4.5 x 1000)
\$ 3.000.001	\$ 10.000.000	5 por mil (5 x mil)
\$10.000.001	\$20.000.000	5.5 por mil (5.5 x mil)
\$20.000.001	\$50.000.000	6 por mil (6xmil)
\$50.000.001	\$100.000.000	7 por mil (7 x mil)
\$100.000.001	En adelante	7.5 por mil (7.5 x mil)

Parágrafo primero. A los lotes urbanizados no edificados y para los lotes urbanizables no urbanizados se les aplicará una tarifa del 14 por mil (14 x 1000) sobre su avalúo catastral.

La Oficina de Planeación Municipal determinará cuáles lotes pertenecen al grupo de urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados.

Artículo 14: Se establecen las siguientes categorías o rangos de avalúos y las respectivas tarifas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, en el área rural del Municipio de Manzanera así:

Rango De avalúos		Estratos
De	Hasta	Tarifas (número x 1000)
0	\$ 1.000.000	4 por mil (4 x 1000)

Rango De avalúos		Estratos
De	Hasta	Tarifas (número x 1000)
\$1.000.001	\$ 3.000.000	4.5 por mil (4.5 x 1000)
\$3.000.001	\$10.000.000	5. por mil (5 x 1000)
\$10.000.001	\$20.000.000	5.5 por mil (5.5x 1000)
\$20.000.001	\$50.0000.000	6 por mil (12x 1000)
\$50.000.001	\$100.000.000	6.5 por mil (6.5 x1000)
\$100.000.001	En adelante	7 por mil (7 x 1000)

PARAGRAFO 2: A partir del año 2011, la tarifa se incrementará en el punto cero cuatro por ciento (0.4%) cada año hasta alcanzar a la tarifa legal vigente (ley 14 de 1983 – ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 15: SISTEMA DE COBRO

Determinar la siguiente forma de cobro para el impuesto Predial Unificado:

- 1.- La cuantía total anual del Impuesto será distribuida en cuatro (4) cuotas trimestrales mediante el sistema de facturación.
- 2.- Se entenderá vencida la obligación tributaria a partir de la fecha límite de pago notificado en la respectiva factura de cobro.
- 3.- El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 16: DESCUENTO DEL IMPUESTO POR PAGO ANTICIPADO

Todo contribuyente que en el transcurso del primer trimestre (Marzo 31) cancele la totalidad del impuesto predial correspondiente al año de la vigencia, tendrá derecho a un descuento hasta del 20% y quienes paguen la anualidad antes del 30 de junio, tendrán un descuento del 8% en congruencia con el artículo anterior.

Estos descuentos se aplicarán solo al impuesto correspondiente a la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 1: Para gozar de este beneficio, es requisito indispensable que el contribuyente se encuentre a paz y salvo con los impuestos municipales, o sea sujeto de un acuerdo de pago con la Administración Municipal.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El impuesto predial unificado de vigencias anteriores, tendrá descuento hasta del 80% de los intereses si cancelan antes del veintiocho (28) de febrero de 2010.

ARTICULO 17. Cuando la situación económica del contribuyente así lo exija, podrá proponer a la administración entregar en dación de pago un bien mueble o inmueble que requiera la administración para cumplir su objeto social.

El valor del impuesto para este caso se computará presupuestalmente en una cuenta especial denominada "Impuesto Predial sin situación de fondos".

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLERO

ARTICULO 18. HECHO GENERADOR .El hecho generador del impuesto de industria y comercio esta constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial ,comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Manzanares, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional , en inmueble determinado ,con establecimiento de comercio o sin el.

PARAGRAFO: Entiendase por actividad industrial, comercial y de servicios las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección preparación, maquila, reparación, transformaciòn, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea y los demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificaciòn Internacional Unificado (CIIU).

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de los bienes o mercancías, tanto al por mayor al por menor como actividades comerciales en el Còdigo de Identificaciòn Internacional Unificado (CIIU).

ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, los mandatos y la compraventa, la administración de inmuebles; la publicidad, interventoría, construcción, urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, servicios notariales, servicios de curadurías, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de

reproducciones que contengan audio y video, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud prestados por particulares, servicios de seguridad social integral, servicios públicos, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.

ARTÍCULO 19. PERÍODO GRAVABLE. En el Municipio de Manzanares el periodo gravable es anual.

ARTÍCULO 20. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Manzanares, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Manzanares, como ingresos originados en la actividad comercial, cuando su negociación y/o facturación se realiza dentro de la jurisdicción del Municipio, sin consideración al destino de la mercancía, o al lugar donde se realiza el pago.

Se entienden percibidos en el Municipio de Manzanares, como ingresos originados en la actividad de servicios, cuando el servicio se presta o realiza dentro de la jurisdicción del Municipio de Manzanares, sin consideración al lugar donde se realice la facturación, contratación o el pago.

En la prestación del servicio de transporte intermunicipal de carga y de pasajeros, se entiende causado el impuesto de Industria y comercio en el lugar o Municipio de despacho de las personas o mercancías.

En la prestación del servicio de transporte urbano de carga y de pasajeros, se entiende causado el impuesto de Industria y comercio en el Municipio donde se presta el servicio.

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberán llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Manzanares.

ARTICULO 21. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO: No están sujetas a los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea éste.
2. La producción de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercios de Avisos.
4. Las actividades de servicio realizadas por los establecimientos públicos educativos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, siempre y cuando no sea responsable del Impuesto a las ventas.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
6. El tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Manzanares con destino a un lugar diferente a éste.

PARÁGRAFO 1: Cuando las Entidades señaladas en el numeral 4 realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que las Entidades señaladas en el numeral 4 del presente artículo puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal la respectiva certificación en copia auténtica de sus estatutos y de su personería jurídica.

PARAGRAGO 2: Exonerar hasta el mes de diciembre del año 2014 por el pago del impuesto de industria y comercio a las cooperativas de servicio de transporte público legalmente constituidas dentro del municipio de Manzanares por sus actividades comerciales y de servicio desarrolladas en el Municipio de Manzanares.

ARTÍCULO 22. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Manzanares es el sujeto activo del Impuesto de Industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 23. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para su determinación se restará del total de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas, así como las devoluciones en ventas debidamente soportadas, las exportaciones, el valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, dividendos, donaciones, arrendamientos, comisiones, honorarios y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO 1. El impuesto para las prenderías, será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y de venta de prendas u otros artículos que no tengan el carácter de estas, según detalle del libro de prendas debidamente registrado y sellado por La Sijin o la entidad que haga sus veces, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

PARÁGRAFO 2. El impuesto para los distribuidores de loterías, será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiera servido de intermediario. Se entiende por comisión de agencia, el saldo final que resulte de restar del valor de venta al público del billete o fracción el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.

PARÁGRAFO 3. El impuesto para los vendedores de seguros será liquidado sobre el promedio mensual de los ingresos brutos por concepto de honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta considerar el valor del seguro vendido.

PARÁGRAFO 4. El impuesto para las consignatarias de vehículos será liquidado sobre el promedio mensual de los ingresos brutos por concepto de honorario y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiera servido como intermediario.

PARÁGRAFO 5. El impuesto para los urbanizadores será liquidado sobre el promedio mensual de los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes. Entiéndase por urbanizador aquella persona natural, jurídica, o sociedad de hecho que ejecute por sí o por interpuesta persona las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de comercio, en los términos del artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 6. El Impuesto para los contratistas de construcción, cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, será liquidado en general, sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital. Entiéndase por contratista de construcción, aquella persona jurídica o de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica por lo cual se define como actividad de servicios.

PARAGRAFO 7. El impuesto para los constructores, personas naturales o constituidas en sociedades regulares o de hecho, se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general. Entiéndase por constructor la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector servicios.

PARÁGRAFO 8. El impuesto de las personas jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades de interventoría de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y el peritazgo, se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos por conceptos de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para así. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

PARAGRAFO 9. Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnicos de investigación y profesionales. La base gravable, siempre que los servicios sean prestados a través de una sociedad regular o de hecho, la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

PARÁGRAFO 10. Los urbanizadores, constructores y contratistas de construcciones deberán anexar a la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio una relación detallada de los contratos que sirvieron de

base para determinar sus ingresos por concepto de honorarios, utilidades y/o comisiones, indicando el valor que percibieron por cada uno de esos conceptos. En todo caso, el formulario de Declaración Privada y la declaración detallada de los ingresos, deberán estar firmados por un Contador Público o Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO 11. Los profesionales y los vinculados contractualmente en empresas. La base gravable será liquidada sobre los ingresos brutos percibidos para sí en otras actividades por fuera de la relación laboral.

ARTÍCULO 25. REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, o los documentos que acrediten la exportación de acuerdo con las normas vigentes.
- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

- 3) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- 4) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, o los documentos que acrediten la exportación de acuerdo con las normas vigentes.

- 5) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se deberá anexar a la Declaración y Liquidación privada del impuesto, una relación en la que se indique: el hecho que los generó, el nombre, Nro. de identificación, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 26. TARIFAS: A partir del año gravable 2010, las siguientes serán las tarifas para el cobro del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Manzanares.

El Impuesto de Industria y Comercio la base gravable mínima será de medio salario mínimo diario legal vigente

SECTOR	CODI GO	RESUMEN DESCRIPCION DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL
INDUSTR IA		Alimentos, textiles, prendas de vestir, calzado, hierro, acero, hormigón, cemento y yeso, metalmecánica, hoteles, Libros,	
	11001	Revistas, periódicos.	7.0
	11002	Bebidas alcohólicas , vinos y tabaco	7,0
	11003	Chocolaterías y Dulcerías	7.0
	11004	Otras actividades industriales NCP y descritas en el CIU	7.0
COMERC IO		Alimentos, café, textiles, calzado, prendas de vestir, vehículos, accesorios y conexos, materiales de construcción, artículos de ferretería, textos, revistas,	
	21001	productos, Farmacéuticos y medicinales	10.0
	21002	Bebidas alcohólicas y productos de tabaco	10,0
	21003	Otras Actividades comerciales NCP y descritas en el CIU	10.0
SERVICI OS		Educación, obras sociales, salud, restaurantes, cafeterías y	
	31001	similares, construcción y conexos,	10.0
	31002	Actividades de Servicios Públicos	10.0
	31003	Venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, lenocinio	10,0
	31004	Transporte de carga y pasajeros	10.0
	31005	Otras Actividades de servicios NCP y descritas en el CIU	10.0
FINANCI ERO	41001	Banca central, Establecimientos bancarios y demás actividades financieras NCP y descritas en el CIU	5,0

ARTICULO 27. FACTURACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO. La facturación y cobro del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y Tableros se hará mensualmente.

PARAGRAFO 1: Todo pago que efectue el Municipio de Manzanares a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, por concepto de adquisición de bienes o servicios y que estén gravados con el Impuesto de Industria y Comercio se hará la retención correspondiente.

PARAGRAFO 2: Los comerciantes que requieran extensión de horario cancelaran mensualmente una compensación con destino al fondo de seguridad equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 28. IMPUESTOS PROVISIONALES. Al matricular o registrar una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera, el Secretario de Hacienda Municipal señalará un gravamen provisional, cuya base será el volumen de ingresos brutos estimado por el declarante. El impuesto así liquidado lo seguirá cubriendo el contribuyente hasta tanto se le remita el tabulado definitivo de acuerdo con la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos reales percibidos durante el período declarado.

PARÁGRAFO. Las diferencias del impuesto resultantes al ser establecidas en definitiva, serán liquidadas en las cuentas respectivas a partir de la fecha de iniciación de las operaciones. La primera mensualidad del impuesto provisional será pagada al matricularse o registrar el establecimiento o actividad, por medio de cuenta que se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 29. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS .El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales, de servicio y financieras como complemento del impuesto de Industria y Comercio con una tarifa del quince por ciento (15%) del total del impuesto mensual correspondiente.

ARTICULO 30. MENSUALIDAD. Para efectos del régimen del Impuesto de Industria y Comercio y de avisos, llámese mensualidad el valor del gravamen mensual correspondiente a cada establecimiento o actividad industrial, comercial, de servicios o financiera.

ARTICULO 31. AVISOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA- VALLAS. Es el impuesto que se cobra por la utilización del espacio público para publicidad y propaganda visual de establecimientos industriales, comerciales y de servicios. La publicidad exterior visual de que trata el presente acuerdo son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTICULO 32. TARIFAS. Por concepto de propaganda visual se cobrará el equivalente a (1) un salario mínimo diario legal vigente, por cada día utilizado.

PARÁGRAFO: Quedarán exentas del impuesto las que contengan publicidad educativa y de salud. Además las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los municipios, el distrito Capital, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. Excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta y de todo orden.

ARTICULO 33. TABULADO MENSUAL. Al comenzar una vigencia fiscal, se enviará a los contribuyentes el tabulado del cobro del impuesto sobre el año inmediatamente anterior hasta tanto se le remita el tabulado definitivo, de acuerdo con la declaración y liquidación privada y/o la liquidación oficial del impuesto y/o la liquidación de corrección por error aritmético.

ARTICULO 34. NO OBLIGADOS A DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS DE AVISOS. No se exigirá declaración privada a los establecimientos comerciales, en los siguientes casos:

Negocios de comercio que carezcan de toda clase de infraestructura comercial, que así considere el Consejo de Gobierno.

PARÁGRAFO: La tarifa única para los negocios anteriormente contemplados será del 50% de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 35. CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. El Alcalde Municipal podrá ordenar el cierre temporal o definitivo de un establecimiento cuando no se cancele oportunamente los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y que tenga tres facturas vencidas, al igual, que cuando no se encuentre inscrito en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 36 SANCION POR MORA. En caso de mora en el pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de servicios, se aplicarán los intereses moratorios que para el mismo efecto estén establecidos o se establezcan con respecto al impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 37: SANCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS ICA. Cuando la declaración de Industria y Comercio, avisos y tableros ICA, no se presenta dentro del plazo máximo establecido para declarar y pagar, la sanción por extemporaneidad es del 1.5% por mes o fracción de mes calendario de retardo, sobre el valor del impuesto a cargo sin exceder del 100% del impuesto. Para las vigencias anteriores al año 2010, se cobrará el 5% por mes o fracción de mes calendario de retardo. La

sanción por corrección es el 10% sobre la diferencia o el mayor valor a pagar entre la corrección y la declaración inicial.

CAPITULO IV VENEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS

ARTICULO 38. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra a todas las personas naturales o jurídicas, por ejercer cualquier actividad mercantil en forma ambulante, permanente o estacionariamente, según lo estipulado en las normas municipales sobre la materia

ARTICULO 39. SUJETOS DEL IMPUESTO. Son sujetos del impuesto, aquellas personas que ejercen actividades mercantiles en sitios no determinados o permanentes de una misma área, o, que la ejerce fuera de edificación o área construida.

ARTICULO 40. TARIFA. Los vendedores ambulantes y estacionarios pagarán por concepto de impuesto mensual hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, con mínimo equivalente a medio (1/2) salario diario mínimo legal vigente, previa estratificación. El vendedor Ambulante Transitorio sin licencia de funcionamiento pagará dos salarios mínimos legal diario vigente por día laborado.

Las ventas de promoción artesanal, pagaran el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente por cada puesto y día laborado. (El puesto tendrá un área máxima de cuatro (4) m² que definirá el alcalde Municipal).

PARAGRAFO: En todos los casos y sin tener en cuenta la estratificación los vendedores estacionarios que operen con carros de dulces pagarán (1/2) salario diario mínimo legal vigente como impuesto mensual.

CAPITULO V

PUBLICIDAD VISUAL EN LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 41. TARIFA. Establecer una tarifa de cobro por concepto de publicidad visual en los diferentes escenarios deportivos del municipio en lo equivalente a medio salario diario legal vigente por metro cuadrado de manera mensual.

PARAGRAFO: La publicidad visual no podrá contener mensajes perjudiciales en especial para la juventud; y serán sometidos a previa revisión y autorización por parte de la oficina de Recreación y deportes del municipio.

ARTICULO 42 CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Autorizar al señor Alcalde Municipal suscribir el contrato respectivo de arrendamiento para la colocación de la publicidad.

ARTICULO 43. DESTINO DE RECURSOS. Los dineros por concepto de la publicidad visual en escenarios deportivos se recaudarán en la secretaria de Hacienda Municipal y serán trasladados al rubro destinado para deporte.

CAPITULO VI DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 44 SUJETOS PASIVOS. Son las personas dedicadas al sacrificio de ganado mayor que se sacrifiquen en la Jurisdicción del Municipio de Manzanares.

ARTICULO 45 HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de degüello es el sacrificio de ganado mayor.

ARTICULO 46. TARIFAS. La tarifa por cabeza de ganado sacrificado es de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO VII DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 47 SUJETOS PASIVOS. Son las personas dedicadas al sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos caprinos y demás especies menores que se sacrifiquen en la Jurisdicción del Municipio de Manzanares.

ARTICULO 48. HECHO GENERADOR. Es el sacrificio de ganado menor.

ARTICULO 49 TARIFAS. La tarifa por cabeza de ganado sacrificado es de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

CAPITULO VIII ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 50. DEFINICION. Es el impuesto que se cobra por la presentación o exhibición de cualquier espectáculo público en el Municipio de Manzanares. El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio en la construcción, administración y adecuación de escenarios deportivos.

ARTICULO 51. TARIFA. La tarifa para los espectáculos públicos, equivale al diez por ciento (10%) del valor de cada boleta de entrada; excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte del valor de la entrada. Su liquidación se efectuará con base en las planillas elaboradas por los contribuyentes y las cuales deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y

precios, el producto de cada localidad y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO Quedan exentos los espectáculos públicos contemplados en el artículo 75 de la Ley 2ª. De 1976. Además quedarán exentos del impuesto de espectáculos públicos los contemplados en los artículos 8 de la Ley 1ª de 1967 y 9 de la Ley 30 de 1971 que son:

- A) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- B) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela,
- C) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones,
- D) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- E) Grupos corales de música clásica.
- F) Solistas e instrumentalistas de música clásica.

ARTICULO 52. CAUCIÓN. El interesado en la presentación de un espectáculo público o el Gerente o el Administrador o Representante Legal de la compañía o empresa respectiva, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Caja de la Secretaría de Hacienda Municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se presentará el espectáculo.

ARTICULO 53. OTORGAMIENTO DE LA CAUCION. El Alcalde podrá exigir otro tipo de garantías.

ARTICULO 54. DEVOLUCIÓN DE BOLETERIA NO VENDIDA. Las boletas no vendidas, se devolverán a la Secretaría de Hacienda con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto.

ARTICULO 55. SELLO DE LA BOLETERIA. Los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas, deberán sellar la boletería en la Secretaría de Hacienda, debiendo tener además, el valor impreso en ella.

ARTICULO 56. FUNCIONARIOS DE SECRETARIA DE HACIENDA. En las puertas de entrada a los lugares donde se presenten espectáculos públicos, se desplazarán funcionarios de la Tesorería, quienes vigilarán que todas las boletas estén correctamente selladas. En caso de encontrar boletas sin el sello respectivo, el funcionario deberá informar a la Tesorería y se hará efectiva la caución.

CAPITULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION, URBANISMO Y EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES

ARTICULO 57: LICENCIAS DE CONTRUCCION. DEFINICION Para construir, reconstruir, repara o adicionar cualquier clase de edificación es necesario proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 1 Las construcciones que se inicien sin el respectivo permiso de la Oficina de Planeación Municipal y el respectivo pago del Impuesto por Hilos y Niveles, se suspenderá su ejecución. El responsable se hará acreedor a las sanciones de acuerdo con la ley 388 de 1997 y demás normas vigentes.

PARAGRAFO 2. Para el respectivo cobró de las licencias de construcción es requisito indispensable la presentación de planos o bosquejos con sus áreas y medidas legibles, de acuerdo con las exigencias que para el caso haga la Oficina de Planeación e Infraestructura teniendo en cuenta las normas de construcción vigentes

PARAGRAFO 3. Para la expedición de la Licencia de construcción será requisito la presentación del Paz y Salvo municipal vigente.

ARTICULO 58. TARIFAS Las licencias de construcción causará un impuesto a favor del municipio, que se liquidará de la siguiente manera aplicando la siguiente ecuación:

$$E= ai + biQ$$

Donde a es el cargo fijo

Donde b es el cargo variable por metro cuadrado

Donde Q es el número de metro cuadrados de área construida.

Y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

USOS	ESTRATOS					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

USO	CATEGORIAS		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m ² 1.5	De 301 a 1.000 m ² 2	Más de 1.001 m ² 3
Comercio y servicios	De 1 a 100 m ² 1.5	De 101 a 500 m ² 2	Más de 501 m ² 3

Institucional	De 1 a 500 m ² 1.5	De 501 a 1.500 m ² 2	Más de 1.501 m ² 3
---------------	-------------------------------	---------------------------------	-------------------------------

El cargo “a” y “b” se multiplicará por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

PARAGRAFO 1: El valor del cargo “a” para el año 2010 será de seis mil cuatrocientos pesos \$6.400 y el valor del cargo “b” será para el año 2010 de seiscientos cuarenta pesos \$640. Estas cifras se incrementarán anualmente con respecto al I.P.C.

PARAGRAFO 2: Para la liquidación de otras expensas para urbanismo, construcción y demás se aplicará lo previsto por las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 59. NOMENCLATURA Y SEÑALIZACION DEFINICION- Es el valor que se cobra por la expedición oficial del boletín de nomenclatura, por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio, para cada predio o edificación y de acuerdo a formatos suministrados por la misma oficina.

ARTICULO 60. TARIFAS. La expedición del Boletín de Nomenclatura causará un impuesto equivalente al valor vigente de una estampilla pro centros de bienestar del anciano, el cual deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 61. PERMISO DE DEMOLICION TARIFAS. Cuando se trata de demoler cualquier tipo de edificación por parte un particular, el propietario deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda el equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 62. PERMISO DE CERRAMIENTO TARIFAS. Cuando se requiera el cerramiento de la vía por parte de un particular, la ecretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio, lo autorizará por escrito hasta por treinta (30) días previa cancelación en la Secretaría de Hacienda Municipal de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO 63. REVISION DE PLANOS PARA LA APROBACION DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. TARIFA. El titular o copropietario de un predio que requiera la aprobación de un reglamento de propiedad horizontal, deberá cancelar un impuesto en la Secretaría de Hacienda según el avalúo vigente de la propiedad y de acuerdo al estrato socioeconómico así: Estrato 1 el uno (1) por mil, Estrato 2 el dos (2) por mil y los Estratos 3 y superior el tres (3) por mil.

ARTICULO 64. CERTIFICADO DE USO DEL SUELO. TARIFA La expedición del certificado de uso del suelo por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio, tendrá un impuesto equivalente al valor vigente de una estampilla pro centro de bienestar del anciano, el cual se cancelará en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 65. PERMISO DE MOVIMIENTO DE TIERRA O BANQUEOS TARIFA. Toda persona que requiera realizar movimiento de tierra, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda el equivalente al 1% de un salario diario mínimo legal vigente por cada Metro Cúbico (M³) de tierra o escombros que pretenda trasladar a la escombrera municipal.

PARAGRAFO 1. Toda persona que descargue tierra o escombros en sitios no autorizados por Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio, deberá pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes en la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO X HILOS Y NIVELES

ARTICULO 66. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por la definición de las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública.

ARTICULO 67. EXPEDICION DEL CERTIFICADO. La expedición del certificado de hilos y Niveles corresponde a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio con base en los proyectos, zonificación y reglamentación previamente definidas. Para su tramitación, deberá diligenciar el formato suministrado por la Secretaría antes mencionada.

ARTICULO 68 SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos responsables de este impuesto todas las personas naturales y jurídicas que soliciten permiso para construcción por la definición de distancias y niveles que establece este código.

ARTICULO 69. TARIFAS. Fíjense las siguientes tarifas para la expedición del certificado de Hilos y Niveles:

1. Los predios cuyo avalúo catastral sea igual o inferior al equivalente de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagarán el ocho por mil (8 x 1.000.00) sobre su avalúo.
2. Los predios cuyo avalúo catastral comprendido entre quince y treinta (15 y 30) salarios mínimos legales vigentes pagarán el diez por mil (10 x 1.000.00) sobre su avalúo.

3. Los predios cuyo avalúo catastral sea superior al equivalente de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagarán el doce por mil (12 x 1.000.00) sobre su avalúo.

ARTICULO 70. COMPROBANTE DE PAGO. Los comprobantes para el pago del Impuesto a que se refieren los artículos anteriores, serán producidos por la Secretaría de Hacienda, los cuales deberán tener en cuenta la información suministrada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio.

CAPITULO XI DELIMITACION Y OCUPACION DE VIAS

ARTICULO 71. OCUPACION DE VIAS. Es el gravamen que deben pagar las personas naturales o jurídicas, que con motivo de la demolición, reparación o construcción de edificaciones, requieran la reserva u ocupación provisional con materiales o equipos, de andenes, zonas verdes o calzadas en las vías públicas.

ARTICULO 72. TARIFAS. El cobro del impuesto de que trata el Artículo anterior, se hará por cada día que se ocupe según el costo por metro cuadrado de ocupación, con la liquidación que para efectos de la licencia de construcción, se haga por parte del Municipio, o a los criterios que requiera para hacerlo cuando no se requiera el permiso. El valor que se cobrará será el equivalente al 10% del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado de vía, el no retiro de los materiales, escombros, etc.; de la vía, le causará una sanción equivalente a un salario mínimo diario legal vigente sin que supere el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO Las fracciones de mes se cobrarán proporcionalmente al tiempo de ocupación.

ARTICULO 73. SANCION. A la persona que ocupe una vía sin tener el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio, le será suspendida la obra, hasta tanto pague al Municipio el equivalente a la multa de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 74. DELIMITACIÓN DE VIAS. Es el valor que se cobra por la demarcación de zonas de vía pública para la utilización de establecimientos comerciales y de servicios, cargue y descargue, además de las zonas demarcadas para las empresas de transporte.

ARTICULO 75. TARIFA. El cobro de tarifas para la utilización de zonas de cargue y descargue y empresas de transporte, establecimientos comerciales y de servicio, se cobrará mensualmente y será el equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada 50 metros cuadrados.

PARAGRAFO 1. La expedición de la licencia respectiva corresponderá a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio.

PARAGRAFO 2 Cuando sea necesario el rompimiento de calles, el Municipio cobrará un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente

Las obras ilegales se castigaran con una multa aplicada al criterio similar al de las licencias de construcción.

CAPITULO XII ***REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES***

ARTICULO 76. DEFINICION. Es el valor que cobra el Municipio de Manzanares a las personas que registran marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que les sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTICULO 77. CONTROL La Secretaría Genenral y de Gobierno se encargará de llevar el control del registro mediante un libro en que conste: Número de orden, nombre y dirección del propietario, fecha de registro y la impresión de la marca. Al interesado se le expedirá constancia de la marca.

ARTICULO 78. TARIFA. Fíjese la tarife de cobro para el registro de marcas y herretes, el equivalente a medio (1/2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO XIII ***SERVICIO DE ASEO PÚBLICO***

ARTICULO 79. DEFINICION. Es el valor que se cobra a las personas dentro del perímetro urbano y corregimientos por la recolección de las basuras y demás desechos.

ARTICULO 80. SUJETOS PASIVOS. Serán responsables del pago del servicio de aseo, los arrendatarios y/o propietarios de bienes inmuebles siempre y cuando se les preste el servicio de recolección de basuras y aseo de las calles.

PARAGRAFO 1. A las personas que no se les presta el servicio de aseo podrán solicitar certificación expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio previa comprobación del hecho, para que sean exoneradas del pago de dicho servicio.

PARAGRAFO 2: A los propietarios de bienes inmuebles que no se les preste el servicio de aseo por encontrarse desahabitado dichos bienes, se les exonerará del pago hasta por el tiempo máximo de encontrarse desahabitado dicho bien, para lo cual tendrá que acreditar dicha situación presentando ante la Secretaría de

Hacienda un recibo de servicios públicos (Agua- Energía Electrica) donde se demuestre que no se ha consumido ningun valor.

PARAGRAFO 3: Se exonera del pago del Servicio Público de Aseo al Hospital san Antonio, los puestos de salud veredales, las escuelas y colegios urbanos o rurales, el Coliseo Cubierto y en general los inmuebles de propiedad del Municipio sin perjuicio de los cobros a que haya lugar a todos los usuarios cuando se trate de espacios de uso público

ARTICULO 81. TARIFAS. Las tarifas serán las que resulten de aplicar la normatividad vigentes según lo dispuesto por la ley de servicios públicos y el estudio de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones de la CRA. Autorizase al alcalde municipal para adoptar dichas tarifas por decreto.

CAPITULO XIV

TASAS Y TARIFAS PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 82. DEFINICION. Es el valor que cobra el Municipio por la ocupación por parte de particulares de espacios, puestos, locales, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo o también insumos.

ARTICULO 83. TARIFAS. El Alcalde Municipal podrá realizar contratos de arrendamiento si así lo viese conveniente en el cual se fijará el valor del canon mensual que se incrementa anualmente de acuerdo al IPC certificado por el DANE

CAPITULO XV CENTRAL DE SACRIFICIO

ARTICULO 84. DEFINICION. Es el gravamen que se cobra por el uso de las instalaciones de la Central de sacrificio

ARTICULO 85. TARIFAS. Fíjese la tarifa en la suma equivalente al uno punto coino (1.5) salario mínimo legal diario vigente para el sacrificio de ganado vacuno y el equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente para el sacrificio de ganado porcino u otros por concepto de uso del servicio de matadero y de báscula.

CAPITULO XVI PLAZA DE FERIAS

ARTICULO 86. DEFINICION. Es el gravamen que se cobra por el derecho a utilizar los espacios y lugares, para la comercialización de ganado.

ARTICULO 87. TARIFAS. Se pagará un derecho individual por cada semoviente el equivalente al 15% del salario mínimo diario legal vigente, ajustado al peso.

CAPITULO XVII CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 88. DEFINICION. Es el valor correspondiente que se cobra por la suscripción de contrato de construcción de obra pública y por el mantenimiento y construcción de vías.

ARTICULO 89. HECHO GENERADOR. La contratación de construcción de obra pública y por el mantenimiento y construcción de vías. Además genera el cobro de la contribución el pago de cuentas por contratos y órdenes de trabajo para la construcción y mantenimiento de vías y obra pública.

ARTICULO 90. CONTRIBUCIÓN. El contratante descontará en cinco por ciento (5%) del valor del contrato o de la respectiva adición.

CAPITULO XVIII IMPUESTO MUNICIPAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO Y OTROS IMPUESTOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

ARTICULO 91 DEFINICION. Es el impuesto que se le cobra a todos los vehículos de servicio público que están matriculados en la Unidad de tránsito de Manzanares.

ARTICULO 92. TARIFA

1. Vehículos de pasajeros escaleras, camperos, colectivos, buses y busetas pagaran el equivalente a 5 por mil de un salario mínimo mensual legal vigente por mes.
2. Vehículos de pasajeros tipo taxi, pagarán el equivalente al 2.5 por mil de un salario mínimo mensual legal vigente por mes.
3. Los vehículos de carga de camiones, volquetas, carrotanques, tractomulas, carros de reparto, remolques y remolcadoras pagaran el equivalente a 2 por mil de un salario mínimo mensual legal vigente por tonelada y por mes.
4. La expedición de la tarjeta de operación para la prestación del servicio tendrá un costo equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 93 IMPUESTOS DE CIRCULACION Y TRANSITO. Son los valores cobrados por concepto de los servicios prestados por circulación y tránsito en la Oficina de tránsito del municipio de Manzanares según la reglamentación vigente.

ARTICULO 94 TARIFAS. Fíjase las siguientes tarifas por concepto de impuestos de circulación y tránsito para el municipio de Manzanares:

Cambio de placa inicial	2.0	Salarios mínimos diarios vigentes
Cambio motor y chasis	2.5	Salarios mínimos diarios vigentes-
Cambio de Color	3.0	Salarios mínimos diarios vigentes-
Cambio particular a público	3.0	Salarios mínimos diarios vigentes
Cambio de público a particular	3.0	Salarios mínimos diarios vigentes
Cambio de empresa	2.5	Salarios mínimos diarios vigentes
Cambio carácter transformación	3.0	Salarios mínimos diarios vigentes
Cancelación matrícula vehículo	2.5	Salarios mínimos diarios vigentes
Certificado de Movilización	32%	del salario minimo diario vigente
Certificado de tradición	2.0	Salarios mínimos diarios vigentes
Chequeo certificado	3.0	Salarios mínimos diarios vigentes
Chequeo o revisión	2.0	Salarios mínimos diarios vigentes
Derechos Inscripción del formulario	12%	del salario minimo diario vigente
Duplicado de la licencia	1.5	Salarios mínimos diarios vigentes
Duplicado Placa	2.5	Salarios mínimos diarios vigentes
Formulario único Nacional	50%	del salario minimo diario vigente
Licencias de Conducción	1.5	Salarios mínimos diarios vigentes
Limitación a la propiedad	2.5	Salarios mínimos diarios vigentes
Habilitación de empresas	1/2	Salario mínimo legal mensual vigente
Matrícula	2.5	Salarios mínimos diarios vigentes-
Permiso para habilitar vehículo servicio		
Particular P.V	4.0	Salarios mínimos diarios vigentes
Permiso talleres mecánica	2.5	Salarios mínimos diarios vigentes
Placas	3.0	Salarios mínimos diarios vigentes
Radicación cuenta	2.5	Salarios mínimos diarios vigentes
Renovación servicio para periférico	2.0	Salarios mínimos diarios vigentes
Regrabación chasis	2.5	Salarios mínimos diarios vigentes-
Traspaso propiedad vehículos	2.5	Salarios mínimos diarios vigentes-
Traslado cuentas	7.5	Salarios mínimos diarios vigentes-

PARAGRAFO: Los valores que no se encuentran establecidos en el presente artículo en salarios mínimos diarios y mensuales legales vigentes aplicarán para el año 2010 y anualmente se incrementarán como máximo en el I.P.C.

**CAPITULO XIX
SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTICULO 95 HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada en la jurisdicción del municipio de Manzanares.

ARTICULO 96 RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

ARTICULO 97 CAUSACION. La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 98 DECLARACION Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, en la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTICULO 99 BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 100 TARIFA. La tarifa será del 18.5%

CAPITULO XX

ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO.

ARTICULO 101. HECHO GENERADOR. La estampilla pro centros de bienestar del anciano se cobrará a las cuentas que sean canceladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y según las tarifas contempladas en artículo siguiente.

También se cobrará estampilla pro centros de bienestar del anciano a los actos y certificados que expida la Secretaría General y de Gobierno del Municipio y la Inspección de Policía Municipal por pérdidas de documentos y a los documentos previstos en el Capítulo de Licencias de construcción, urbanismo y otras expensas de este Estatuto.

PARAGRAFO: Están exentas las cuentas canceladas a las entidades del estado, pagos de servicios públicos, pólizas de seguros, cuentas por servicios de nómina, pago a entidades no contribuyentes del impuesto a la renta y a cuentas que el pago no constituya un ingreso para la persona beneficiaria del pago.

ARTICULO 102. USO O EMPLEO. Los valores recaudados por concepto de la estampilla serán utilizados para el debido funcionamiento, dotación, operación y manutención de los centros de bienestar del anciano del municipio de Manzanares.

ARTICULO 103. CAUSACION. Al momento de girar las cuentas en la Secretaría de Hacienda Municipal, y al momentos de solicitar un certificado en la Secretaría General y de Gobierno y en la Inspección de Policía Municipal por pérdidas de documentos.

ARTICULO 104. BASES GRAVABLES Y TARIFAS. La base gravable es el valor de cada una de las cuentas previstas en el artículo 101 y la tarifa para las cuentas es del 2.5%.

Las tarifas por las estampillas para certificados expedidos por la Secretaría de Gobierno del municipio y la Inspección de Policía por pérdida de documentos tendrán un valor para el año 2010 de 3.800, el cual será incrementado anualmente por I.P.C certificado por el DANE.

PARAGRAFO UNICO. Las tarifas serán aplicadas, previo descuento del impuesto a las ventas u otros tributos indirectos

CAPITULO XXI ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 105. HECHO GENERADOR. La estampilla pro cultura se cobrará a las cuentas que sean canceladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y según las tarifas contempladas en artículo siguiente.

PARAGRAFO: Están exentas las cuentas canceladas a las entidades del estado, pagos de servicios públicos, pólizas de seguros, cuentas por servicios de nómina, pago a entidades no contribuyentes del impuesto a la renta y a cuentas que el pago no constituya un ingreso para la persona beneficiaria del pago.

ARTICULO 106. CAUSACION. Al momento de girar las cuentas en la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTICULO 107. BASE GRAVABLE. La Base gravable será el valor de la cuenta previo descuento de impuestos indirectos.

ARTICULO 108. TARIFA. La Tarifa será del 1% del valor de la base gravable

ARTICULO 109. USO. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.

2) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en generar propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran

3) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1997.

CAPITULO XXII ***SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL***

ARTICULO 110. HECHOS GENERADORES. La declaración anual de Industria y Comercio.
El pago del impuesto de vehículos automotores del servicio público.

ARTICULO 111. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor anual del impuesto de Industria y Comercio más el complementario de Avisos y Tableros, además será el valor del impuesto de vehículos automotores de servicio público.

ARTICULO 112. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la sobretasa para financiar la actividad bomberil, los contribuyentes del impuestos de Industria y Comercio, además de los contribuyentes del impuesto de vehículos automotores del servicio público.

ARTICULO 113. CAUSACION. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se causa al momento de presentar la declaración anual de industria y comercio y al momento del pago del impuesto de vehículos automotores de servicio público.

ARTICULO 114. TARIFA. Se aplicará una tarifa del 3% sobre la base gravable.

CAPITULO XXIII ***RIFAS Y JUEGOS PERMITIDOS***

ARTICULO 115. DEFINICION. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 116. SUJETO ACTIVO. Corresponde al Municipio de Manzanares, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas que operen dentro de la Jurisdicción del municipio.

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento o en un municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud-ETESA.

ARTICULO 117. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 118. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a

cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Alcaldía Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 119. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento que podrá ser en póliza expedida con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, una garantía bancaria y en general cualquier otro mecanismo de cobertura en estos riesgos, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- a) El número de la boleta;
- b) El valor de venta al público de la misma;
- c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
- d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- e) El término de la caducidad del premio;
- f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
- g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- j) El nombre de la rifa;
- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTICULO 120. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 121. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 117 del presente estatuto.

ARTICULO 122. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTICULO 123. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 124. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría General y de Gobierno del municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, recibo a satisfacción por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 125. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTICULO 126. JUEGOS PROMOCIONALES Y OTROS JUEGOS DE APUESTAS. Lo concerniente al manejo de los juegos promocionales y otros juegos de apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares será manejado según la normatividad vigente sobre la materia y corresponde la reglamentación, el control, la explotación y la liquidación del impuesto a la Empresa Territorial para la salud ETESA.

ARTICULO 127. AUSENCIA DE NORMATIVIDAD. Lo no previsto en este código se le aplicará la normatividad vigente en materia de rifas y juegos promocionales a nivel nacional o departamental.

CAPITULO XXIV SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 128. SOBRETASA AMBIENTAL. Establecer, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional y artículo 44 Ley 99 de 1993 y con destino a la protección del medio y los recursos naturales renovables una sobretasa del UNO PUNTO CINCO POR MIL (1.5 X 1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTICULO 129. TRANSFERENCIA DE LA SOBRETASA. El UNO PUNTO CINCO POR MIL (1.5 X 1.000) de la sobretasa será transferida a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44 inciso 5° de la Ley 99 de 1993, que serán pagadas por trimestres vencidos.

CAPITULO XXV RECARGOS

ARTICULO 130. DEFINICION-. Es el valor periódico que se cobra en caso de mora en el pago de los impuestos Municipales.

ARTICULO 131. SANCION. Para el cobro de los recargos se aplicarán las tasas que para el mismo efecto establezca la Administración de Impuestos Nacionales respecto de los impuestos del orden nacional.

ARTICULO 132. VALOR DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El valor del paz y salvo Municipal será de \$3.800.00 para el año 2010, que será reajustado anualmente en igual proporción al IPC certificado por el DANE.

El paz y salvo municipal lo exigirá el Secretario de Hacienda municipal para la cancelación de toda clase de cuenta, contrato u orden de trabajo, igualmente para la posesión de cargo.

Para la expedición del correspondiente paz y salvo la persona beneficiaria del pago no debe presentar una deuda superior a un año o de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el impuesto predial, y deuda superior a 3 meses ni a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. No se requiere paz y salvo por cuentas por órdenes de trabajo ni cuando las cuentas no superen el 15% de un salario mínimo legal mensual vigente.

CAPITULO XXVI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 133. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: Con sujeción a las reglas establecidas en el presente acuerdo, la tendrá las siguientes

funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1-Visitar o delegar ésta y/o requerir a los contribuyentes o a terceros, para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos municipales, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad desarrollada.

2-Practicar las liquidaciones que sean del caso, e imponer las sanciones pertinentes.

3-Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva, o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.

4-Solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto a las ventas y el impuesto de renta, que presenten sus declaraciones en Manzanares.

5-Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.

6-Reconocer los beneficios tributarios sobre los impuestos municipales que hayan sido concedidos por el Concejo Municipal y realizar su calculo.

7-Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

8-Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de los impuestos municipales.

9-Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.

10-Exigir del contribuyente o terceros la presentación de los documentos que soportan sus operaciones, cuando uno u otro estén obligados a llevar libros registrados.

11-Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta

determinación.

ARTICULO 134. CLAUSULA ACELERATORIA: Cuando el sujeto pasivo incurra en mora de una de las cuotas o facturas, se podrá dar por vencido el plazo en forma anticipada y se podrá hacer exigible en forma inmediata el pago de la totalidad de impuesto por el año gravable respectivo, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora.

ARTICULO 135. PAZ Y SALVOS: Elevase a la categoría de paz y salvo de la Administración Central del Municipio, la factura debidamente cancelada. Dicho paz y salvo tendrá validez hasta la fecha de vencimiento del respectivo período del impuesto facturado.

ARTICULO 136. APROXIMACION DE VALORES: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, los valores diligenciados en los recibos de pago y en los renglones de las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 137. El Alcalde reglamentará mediante Decreto, los trámites que deberán adelantar los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPITULO XXVII PARTE PROCEDIMENTAL

ARTÍCULO 138. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Adoptase en virtud del artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 139. RÉGIMEN SANCIONATORIO Adóptese en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en una cuantía equivalente al setenta por ciento (70%) de las sanciones allí contempladas, a excepción de la sanción mínima que será equivalente al cincuenta por ciento (50%).

Para la aplicación tanto del procedimiento, como del régimen sancionatorio del estatuto Tributario Nacional en los impuestos municipales, se homologarán en primera instancia las normas relacionadas con el Impuesto de Renta y Complementarios, y en segunda instancia las normas relacionado con el Impuesto a las Ventas.

PARÁGRAFO I: Para el cálculo de la sanción por extemporaneidad a los contribuyentes que se encuentren parcial o totalmente exonerados del pago del respectivo impuesto, se tomará como base el valor total del impuesto sin descontar la parte exonerada.

PARÁGRAFO II: La sanción de clausura ó cierre del establecimiento a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrá ser impuesta por la Administración Municipal en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente no se inscriba en el registro de Industria y Comercio, dentro de un (1) mes siguiente al inicio de sus actividades, lo cual se entiende a partir de la configuración del hecho generador del tributo.
2. Cuando el contribuyente después de tres meses de la fecha de vencimiento del plazo para declarar o para el pago del impuesto, no haya cumplido con estas obligaciones

**CAPITULO XXVIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 140. AUSENCIA DE NORMATIVIDAD. En lo no previsto en este código se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley y demás normas que regule la materia. En cuanto a las normas de procedimiento tributario se aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro de multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTICULO 141. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el acuerdo 014 de diciembre 16 de 2004.

OSCAR MARULANDA GOMEZ
Presidente

JOSE NEVER GALLEGO HENAO
Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
MANZANARES CALDAS

CERTIFICA

Que el presente Acuerdo fue presentado a la consideración del Concejo Municipal de Manzanares por el Señor Alcalde Municipal durante las sesiones extraordinarias convocadas mediante Decreto No 104 del 2 de diciembre de 2.009 y el Decreto Modificatorio No.129 del 16 de diciembre de este mismo año.

Correspondió su estudio a la Comisión Segunda o de Presupuesto y la ponencia le fue asignada a la Concejala Amanda Aponte Corso, esta comisión le dio aprobación por unanimidad según acta interna No.018 del 18 de diciembre de 2.009 y por mayoría fue aprobado al interior de la Corporación el día 21 de diciembre de acuerdo al acta No.03 de sesiones extraordinarias.

JOSE NEVER GALLEGO HENAO
Secretario General

Presentado por el ejecutivo al honorable concejo municipal en sesiones extraordinarias del mes de diciembre del año 2009.

GUILLERMO RAMIREZ
Alcalde

EXPOSICION DE MOTIVOS AL PPROYECTO DE ACUERDO “POR MEDIO DEL CUAL SE CODIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE MANZANARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Señores Concejales:

EL ACUERDO 023 DE 2009, QUE FUE APROBADO EN LAS SESIONES DEL MES DE NOVIEMBRE, fue objetado por ciertas razones de inconveniencia para los intereses del municipio. Este proyecto que presento ha sufrido modificaciones mediante las cuales creo se van a resolver algunas fallas de tipo legal sobre impetuosa que realmente van en favor de la seguridad jurídica que debe caracterizar todo el sistema tributario.

Hemos complementado el estudio con la revisión de normas y actualización de tarifas de tránsito y delineación urbana entre otras.

Por ejemplo la clasificación en el tema de las actividades para el cobro del impuesto de Industria y Comercio, Algunos valores estaban determinados en pesos y se han cambiado a valores en salarios diarios mínimos legales.

Pongo a consideración de esta Honorable Corporación el presente proyecto de acuerdo, con la seguridad del interés que esa corporación pondrá en el estudio el cual redundará en beneficio de los intereses de manzanares.

Cordialmente,

GUILLERMO RAMIREZ OSPINA

Alcalde.